

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/041/2019

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES; Y JOSÉ MA. RUÍZ ÁLVAREZ, AGENTE VIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/041/2018, promovido por el **C. -----**; contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES; Y JOSÉ MA. RUÍZ ÁLVAREZ, AGENTE VIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**; Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, compareció, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el **C. -----**; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**A).**- *La cedula de infracción con folio -----, elaborada el día cinco de enero de dos mil diecinueve, elaborada por el agente vial -----, con clave ----- sector -----, Turno Vespertino, Unidad -----.* - - - **B).**- *La retención de la licencia de a nombre -----Z.*". Al respecto, la parte

actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/041/2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 y 64 el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763; se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código en la Materia. En dicho auto con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se concedió la suspensión del acto reclamado para que la autoridad demandada no imponga sanción alguna con motivo de la infracción impugnada, y devuelva la licencia de conducir que fue retenida por la autoridad al actor del juicio en garantía de la infracción, en atención a que la infracción continua vigente, medida que deberá subsistir hasta en tanto exista resolución que cause ejecutoria del asunto.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, esta Sala Regional tuvo al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por informando respecto al cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora; así mismo, se ordenó hacer del conocimiento a la parte actora que la licencia de conducir de su propiedad, se encuentra a su disposición en las instalaciones de esta Instancia Regional.

4.- Mediante proveídos de fechas dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, CC. AGENTE VIAL; Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día once de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes procesales o de persona alguna que las representara legalmente, en dicha diligencia se tuvo a las autoridades demandadas, CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; Y ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por precluído su derecho para dar contestación

a la demanda y declarados confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 64 del Código de la materia; así también, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron alegatos debido a la insistencia de las partes y no consta en autos que los hayan formulado por escrito; se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Número 467; 1, 2, 3, 84, 136, 137, 138, 139, 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente en la Cedula de Notificación de Infracción con número de folio -----, de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve, la cual fue realizada por el Agente de Tránsito -----, adscrito a la Dirección de Policía Vial, Coordinación General de Movilidad y Transporte de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quedando como garantía de la infracción la licencia de conducir de la parte actora, documental que se encuentra agregada a foja 06 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

TERCERO.- Que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta

aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, esta Juzgadora considera que en el caso concreto se actualizan las causales que establecen los artículos 78 fracciones XII y XIV, y 79 fracciones II, III y IV del Código de la Materia, que indican:

ARTÍCULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,

...

En atención a los dispositivos legales citados con anterior esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el acto impugnado por la parte actora señalado con el inciso B) del escrito de demanda, referente al decomiso de la licencia de conducir del demandante, cuya pretensión tenía como efecto que la demandada le devolviera dicha licencia de conducir, fue satisfecha por las autoridades demandadas, en atención a que por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, esta Sala Regional, tuvo al Encargado

de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Municipio de Acapulco, Guerrero, por cumplida la medida suspensiva, y por exhibida ante esta Instancia Regional, el documento consistente en la licencia de conducir propiedad del demandante, **C**-----, parte actora en este juicio, misma que fue recibida por el C. -----, representante autorizado del demandante, con fecha uno de marzo del año que transcurre, como consta al reverso de la foja 21 del expediente que se estudia.

Con base en lo anterior, se puede concluir que respecto al acto impugnado señalado con el inciso B) del escrito de demanda, procede el sobreseimiento del juicio, al acreditarse las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracciones XII y XIV, y 79 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que establece que procede el sobreseimiento del juicio, cuando de autos apareciera que ha quedado satisfecha la pretensión del actor.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que en el caso concreto también se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, respecto a la autoridad demandada, **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; en atención a que del análisis realizado por esta Sala Regional al acto impugnado, así como a los medios probatorios agregados a los autos del expediente en estudio, se advierte que dicha autoridad no dictó o ejecutó los actos reclamados, por lo ante la inexistencia de los mismos procede el sobreseimiento del juicio en relación a dicha autoridad.

Al no acreditarse otra causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, y retenerle la licencia de manejo, lo efectuaron en contra de lo que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el sentido de que omitieron fundar y motivar dicha actuación, no consta con claridad el motivo de la infracción, solo agrega la leyenda de “falta de luces”.

Por su parte las demandadas al contestar la demanda señalan que el acto reclamado fue dictado conforme a derecho, porque la parte actora circulaba en la noche sin luces, transgrediendo así el artículo 87 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Para resolver de manera congruente sobre el asunto que nos ocupa, es imperativo referirse a lo que disponen los artículos 87 y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece lo siguiente:

Artículo 87.- A la puesta del sol, los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas por estos. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez.
10 a 30 días de SM

Artículo 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y

VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,
- b) Número de placa de matrícula del vehículo,
- c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
- d) Folio del acta de la infracción,
- e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
- f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
- g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De la interpretación al precepto transcrito se advierte que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla que antevienen en el asunto.

Del análisis efectuado por esta Sala Regional a la Cedula de Notificación de Infracción que obra agregado en el folio 06 del expediente en estudio, se pudo advertir, que los mencionados requisitos no fueron cumplidos, porque no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de la infracción levantada por el Agente de Tránsito a la parte actora, ya que, la autoridad demandada señala que la infracción es aplicable al actor por contravenir el artículo 87, omitiendo citar el precepto legal que lo faculta para levantar infracciones, así como tampoco indicó, cual fue la ley o reglamento en que se basó para determinar que la conducta del actor debe ser sancionada con el levantamiento de la cédula de infracción, retención de la licencia de manejo, e imposición de una multa por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), como sucedió en el presente caso, siendo que aún no ha sido calificada la sanción por la autoridad competente, pero ya le indica una cantidad líquida a cubrir, actuando la autoridad demandada de manera arbitraria e inobservando con ello los dispositivos legales 135 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo antes invocado, se puede afirmar que, las autoridades demandadas transgredieron con su proceder lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, de igual forma se debe respetar el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Una vez configurado lo establecido en los artículos 139 y 140 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, y aun cuando no fue emplazado a juicio como autoridad demandada el C. Director de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, se le vincula en su carácter de superior jerárquico de la autoridad ejecutora, autoridad de Tránsito y Vialidad de este Municipio, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Instructora declara la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso A), del escrito de demanda, al actualizarse las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, que refiere que los actos de la autoridad serán declarados nulos cuando no cumplan u omitan las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, o ante la indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 139 y 140 del ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES; Y JOSÉ MA. RUÍZ ÁLVAREZ, AGENTE VIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE la cedula de notificación de infracción con número de folio

6970 del día cinco de enero de dos mil diecinueve, así como la multa por la cantidad de \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), por no estar debidamente calificada por la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y con fundado en los artículos 47, 135 fracción VIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, 45 fracción II a), 78 fracción XIV, 79 fracción II, 84, 139, 140 y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente procedimiento;

SEGUNDO.- El ciudadano **URIEL GARCÍA ARELLANO**, actor del presente juicio, probó su acción, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado marcado con el **inciso A)**, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL; COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES; Y JOSÉ MA. RUÍZ ÁLVAREZ, AGENTE VIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución, por las razones y fundamentos expuestos en el mismo.

CUARTO.- Se sobresee el acto impugnado señalado con el **inciso B)**, del escrito de demanda en atención a las consideraciones expuestas en el cuarto considerando del presente fallo.

QUINTO.- Se sobresee el juicio respecto a la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por las razones y fundamentos expuestos en el cuarto considerando, párrafo cuarto de esta resolución.

SEXTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y III fracción (k) del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.